



CONSEJO NACIONAL DE BIBLIOTECOLOGÍA

Acuerdo No. 163 del 09 de abril 2008

Por el cual se insta a las entidades públicas del orden local y nacional, así como a las privadas a garantizar el cumplimiento de la Ley 11 de 1979, sobre el ejercicio legal de la profesión de bibliotecólogo en el territorio colombiano

EL CONSEJO NACIONAL DE BIBLIOTECOLOGIA

En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo Nacional de Bibliotecología es un organismo de Gobierno adscrito al Ministerio de Educación Nacional, creado por la Ley 11 de 1979 con funciones de vigilancia y control sobre el ejercicio profesional del bibliotecólogo en el territorio colombiano,

Que el inciso 5) del art. 7º. del Decreto 865 de 1988, faculta al Consejo Nacional de Bibliotecología para expedir Acuerdos que aseguren el cumplimiento de sus actividades,

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 3º de la ley 11 de 1979, quienes acrediten la profesión de bibliotecólogos, podrán desempeñar los cargos de Directores, Jefes o cualquier otra denominación que se dé a éstos, en bibliotecas, centros de documentación y en programas de desarrollo bibliotecario en entidades públicas y privadas en el orden nacional y local.

Que el artículo 2º. del decreto reglamentario 865 de 1988 de la Ley 11 de 1979, ratifica lo consagrado en la mencionada ley, cuando establece que en virtud a lo dispuesto en la Ley 11 de 1979, solamente quienes posean la calidad de bibliotecólogo... podrán desempeñar los cargos a que se refiere el artículo 3º de la mencionada ley.

Que según Sentencia del 25 de noviembre de 1993 (Expediente 2559), proferida por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en respuesta a la demanda de nulidad presentada contra el artículo 2º del decreto 865 de 1988, debido a que el adverbio "solamente" es un imperativo que sobrepasó el significado del verbo "podrán" que aparece en el artículo 3º de la ley 11 de 1979, el Honorable Consejo de Estado señala al respecto en la sentencia que "Del contenido de la materia que se ha reseñado se infiere, sin lugar a dudas, que la ley propende porque en las entidades señaladas en el mencionado artículo 3º, la actividad relacionada con biblioteca sólo pueda ser desempeñada por personas que hayan cursado los estudios indicados en el artículo 2º. y acrediten la existencia del título conferido en virtud de la culminación de tales estudios"... "Luego, de una parte, es la ley y no la norma acusada la que está exigiendo, al reglamentar la profesión de bibliotecólogo, título de idoneidad para el ejercicio de dicha profesión, y, de otra parte, la disposición sub examine no hace más que ratificar el espíritu de aquella, que es imperativo y no potestativo al requerir que solamente quienes posean la calidad de tal puedan desempeñar los cargos referidos en el artículo 3º. reglamentado".

Continuación del Acuerdo: "Por el cual se insta a las entidades públicas del orden local y nacional, así como a las privadas a garantizar el cumplimiento de la Ley 11 de 1979, sobre el ejercicio legal de la profesión de bibliotecólogo en el territorio colombiano"

Que según el artículo 3° del Decreto 865 de 1988, para poder ejercer la profesión de bibliotecólogo en Colombia se requiere haber obtenido título en la modalidad de formación universitaria en Bibliotecología, haber efectuado el registro del título ante la autoridad competente y haber obtenido la matrícula profesional expedida por el Consejo Nacional de Bibliotecología.

Que según el artículo 3° del Decreto 865 de 1988, para poder ejercer la profesión de bibliotecólogo en Colombia se requiere haber obtenido título en la modalidad de formación universitaria en Bibliotecología, haber efectuado el registro del título ante la autoridad competente y haber obtenido la matrícula profesional expedida por el Consejo Nacional de Bibliotecología.

ACUERDA:

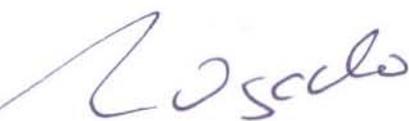
ARTICULO 1°. Enviar un comunicado a las entidades del sector público y privado instándolas a observar lo preceptuado en la Ley 11 de 1979, específicamente en la obligatoriedad que se tiene de nombrar a quienes acrediten la profesión de bibliotecólogos, en los cargos de Directores, Jefes o cualquier otra denominación que se dé a éstos, en bibliotecas, centros de documentación y en programas de desarrollo bibliotecario de las siguientes entidades: dependencias, entidades, establecimientos de carácter oficial, empresas industriales y comerciales del Estado, sociedades de economía mixta del orden nacional o instituciones descentralizadas; instituciones de educación superior, oficiales y/o privadas; entidades privadas, con o sin ánimo de lucro cuyo fondo exceda de 3.000 volúmenes; e instituciones privadas u oficiales de educación primaria o secundaria cuyas bibliotecas tengan más de 5.000 volúmenes.

ARTICULO 2°. Solicitar a las entidades mencionadas en el artículo 1° del presente Acuerdo, que remitan al Consejo Nacional de Bibliotecología relación de los profesionales en bibliotecología que prestan servicios en la entidad, indicando el cargo y número de Matrícula Profesional.

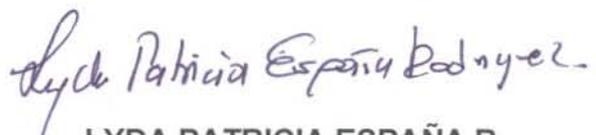
ARTICULO 3°. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su aprobación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá DC., a los nueve (9) días del mes de mayo de dos mil ocho (2008)



EDGAR ALLAN DELGADO F.
Presidente



LYDA PATRICIA ESPAÑA R.
Secretaria